

FRANCO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	7 50
	Un año.....	16

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 79.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del mes actual, aparece publicado el Estatuto municipal, ordenando en su disposición transitoria, segunda, quede en suspenso desde luego la facultad de los Ayuntamientos para nombrar Secretarios con carácter definitivo, y sin efecto, los concursos que para proveer dichas plazas se hallan anunciados; determinando que las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo, serán provistas interinamente por las respectivas corporaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, a quienes encargo el exacto cumplimiento del referido precepto legal.

Soria 11 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

#### Circular núm. 80.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Morales, le participa D.<sup>a</sup> Hipólita Molina, haberse ausentado el día 5 del actual de la casa conyugal, su esposo Ildefonso Capilla Minguez, de las señas que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indiado Ildefonso, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 8 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Señas.

Edad 80 años, pelo y barba negra, estatura un metro 500 milímetros, viste traje de pana, lleva boina y bufanda, con la vista trocada.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El año económico para la ejecución de los servicios del Estado y, en su consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, tendrá principio en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo periodo de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los preceptos de este decreto se aplicarán también a los presupuestos de las posesiones españolas del Africa occidental.

Art. 3.º El Departamento de la Gobernación hará extensivo el régimen a los presupuestos provinciales y municipales, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas oportunas para fijar los créditos que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, que constituirán un presupuesto independiente.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La ley vigente de Propiedad intelectual, en su artículo 28, prohíbe que, sin autorización expresa del Gobierno, puedan publicarse sueltos ni en colección las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos.

Prohibiendo el Directorio militar, al amparo de ese precepto, y durante un plazo breve, la publicación en la forma enunciada del Decreto-ley de 8 del actual, relativo al Régimen municipal, consigue una doble finalidad:

coadyuvar, ante todo, con buena parte de los rendimientos que se obtengan mediante la venta de los correspondientes ejemplares, al fin benéfico que la Comisión permanente contra la tuberculosis realiza, e impulsar, al propio tiempo, la difusión y el conocimiento de las reformas que entraña la nueva norma legal, a cuyo efecto, y para la práctica en forma de esa propaganda con carácter oficial, habrá de destinarse el resto de aquellos rendimientos.

Carcera, sin embargo, de eficacia tal prohibición, si no alcanzara también a la publicación, dentro del mismo término, de cualquier obra que, aun a título de comentario o interpretación del Decreto-ley, se limite en rigor a la inserción de todos los artículos del mismo; prohibición tanto más justificada cuanto que dentro de aquél corto plazo no es dable admitir que se realice debidamente trabajo tan delicado como el que requiere un estudio del nuevo Estatuto, la redacción detallada del comentario y la impresión de los ejemplares.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que durante el término de dos meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda terminantemente prohibida a los particulares la publicación suelta o en colección del Decreto-ley de 8 del actual, relativo el Régimen municipal, así como la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones, y

2.º Que los rendimientos líquidos que se obtengan mediante la venta de los ejemplares de la edición oficial se distribuyan en la siguiente forma: el 50 por 100 para la Comisión permanente contra la tuberculosis, y el 50 por 100 restante para la divulgación de la nueva norma por medio de ediciones económicas, folletos y extractos de la ley, cursillos de conferencias para Secretarios de Ayuntamientos y Delegados gubernativos y organización de Ligas o Instituciones de carácter municipalista.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

## GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Debiendo procederse, según a propuesto la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares de España, a la renovación total de su Junta, ya que por no haberse celebrado elecciones parciales en los trienios correspondientes, todos sus miembros tienen cumplido el mandato para que fueron elegidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen y a propuesta de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación total de su Junta de Gobierno y Patronato.

2.º Que a este efecto se elijan nueve Vocales propietarios y nueve suplentes, que sustituyan a los que viene desempeñando estos cargos en la actualidad.

3.º Que dicha elección se verifique según determina la Ordenanza de 10 de Noviembre de 1906, recordando a los Sres. Gobernadores y Alcaldes lo dispuesto en el artículo 12 de la misma.

4.º Que la votación de los compromisarios de los partidos judiciales se verifique el domingo, día 20 de Abril próximo, y la de Vocales propietarios y suplentes por los compromisarios en las capitales de provincia el día 27 del mismo mes.

5.º Que aquellos Profesores que por razón de distancia a la cabeza de partido o por impedírselo ocupaciones profesionales urgentes, no puedan personalmente concurrir al acto de la elección de compromisarios en la cabeza de partido, deben remitir, con tiempo debido, por correo certificado o en otra forma segura y con resguardo, a la Subdelegación respectiva, la cédula sellada que se les enviará previamente, escribiendo en ella el nombre del compromisario que votan, la firma del votante y la fecha de la remisión.

6.º Que las listas y las papeletas a que se refiere el artículo 5.º de la ordenanza citada se remitan en aquellas capitales de provincia en la que hubiere más de un Subdelegado de Veterinaria al más antiguo de éstos, y que la elección en aquellas capitales pueda verificarse en un solo local, el de la Inspección provincial de Sanidad. Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 8 de Marzo)

La experiencia tiene demostrado, y así se ha reconocido en disposiciones anteriores, la ineficacia de los preceptos encaminados a evitar abusos y a garantizar los intereses del público en los contratos de préstamos sobre prendas; porque apenas publicado el Reglamento de 12 de Junio de 1909, el espíritu de lucro de aquellos a quienes más directamente afectaba, buscó, al amparo de las mismas leyes reguladoras de la contratación comercial, nuevas modalidades jurídicas que permitían a los establecimientos dedicados a es-

ta clase de negocios eludir las trabas impuestas y la intervención titular del Poder público. Pese a todas las medidas ideadas para evitarlo, la situación actual de hecho es que las operaciones que en otro tiempo hacían las casas de préstamos han tomado el carácter de contratos de compraventa mercantil, con arreglo a la letra del Código de Comercio, y en vano se ha tratado de someterlas a las prescripciones del mencionado Reglamento, porque el modo como se verifican permite eludir la previsión del legislador para limitar el interés y garantizar los derechos del prestatario que, en la nueva forma de contratación, se ha convertido en vendedor en firme de los objetos que antes pignoraba o enajenaba con pacto de retro. Así resultan en la realidad burladas todas las previsiones y exentas de fiscalización eficaz por parte de la autoridad las casas en que tales contratos se realizan. Por ello, respetando el libre tráfico mercantil, pero buscando manera de dar a la Policía intervención en establecimientos donde hoy no la tiene en forma efectiva para coadyuvar a la acción de los Tribunales de Justicia, parece preferible, sin derogar los preceptos ya aludidos, dar carácter general del sistema implantado con buen éxito por disposiciones gubernativas en ciudades como Barcelona, donde el mal es más agudo, por lo mismo que la vida mercantil es muy intensa.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que provisionalmente y mientras no se llegue, después del detenido estudio que el asunto requiere, a la reforma general de las disposiciones en vigor sobre la materia, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Cuantos establecimientos o industriales se dediquen a la compra y venta de los objetos de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas; relojes, ropas, muebles y objetos usados o de ocasión, llevarán necesariamente un libro foliado y sellado por la autoridad gubernativa, en el que por orden correlativo sentarán todas las compras que realicen, determinando la fecha de la operación, el nombre, apellidos, edad y domicilio del vendedor, la reseña del objeto comprado y la cantidad entregada. Asimismo harán constar la fecha en que vendieron cada uno de los objetos comprados.

2.º Dicho libro estará en todo momento a disposición de los agentes de la autoridad para su examen e investigación del destino que pudiera haber tenido cualquier objeto, el que se pondrá de manifiesto a los referidos agentes cuando éstos lo crean necesario, para mejor comprobar si es o no la prenda u objeto que se busca.

3.º Por los funcionarios de Policía se procederá a hacer una relación de todos los establecimientos e industriales que en su respectiva demarcación se dediquen a la compra y venta de los antedichos artículos, y en el caso de la busca de cualquier prenda u objeto, además del examen debido de que se ha hecho referencia, obligarán a los dueños de los expresados establecimientos a que, bajo su firma y estampando el sello de la casa, manifiesten si existe o no en ella la prenda u objeto que se busca.

4.º Los establecimientos que deban quedar sujetos a esta medida son: joyeros o relojeros en portal o tienda que tengan el rótulo de comprar joyas u otros objetos usados; los que anuncien en los periódicos de la localidad

Ilmo. Sr.: El artículo 107 del Reglamento vigente de la ley de Accidentes del trabajo fija a las Compañías de Seguros y Mutualidades patronales el primer mes de cada año para la presentación de una declaración de los salarios asegurados en el año precedente, a los efectos de la determinación del importe de la fianza.

El artículo 108 del mismo Reglamento preceptúa que las fianzas habrán de depositarse en la Caja general de Depósitos.

La Asociación de Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo ha solicitado que la declaración de salarios se presente en el primer trimestre de cada año, en vez del primer mes, y que las fianzas puedan constituirse indistintamente en las Cajas de Depósitos o en el Banco de España.

La Asesoría general de Seguros de accidentes, organismo especial en la materia, se muestra favorable a las dos peticiones: a la primera por razón del plazo, insuficiente y por no alterarse la finalidad del artículo 107 del Reglamento, y a la segunda porque la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 autoriza la constitución de depósitos, tanto en la Caja de Depósitos como en el Banco de España, viniendo a sufrir así, por un precepto de carácter reglamentario, una restricción las Sociedades de Seguros de accidentes, que no experimentan las demás.

El Instituto de Reformas Sociales se halla conforme con la opinión de la Asesoría general de Seguros por las razones expuestas y además porque viene a retorgar tal criterio la Real orden de 26 de Octubre de 1923 al imponer a las instituciones benéficas el depósito de valores exclusivamente en el Banco de España.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto no se redacte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, queden modificados los artículos 107 y 108 de dicho Reglamento en la forma siguiente:

«Art. 107 Tanto las Mutualidades patronales como la Sociedades de Seguros deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los salarios asegurados en el año anterior para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Art. 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse, indistintamente, en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España o sucursales respectivas, en metálico o valores públicos a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que solo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Lo que de Real orden participo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

que se dedican a tales operaciones; las casas de compraventa de joyas y ropas; los ropavejeros con tienda o piso; los que se dediquen a la compra y venta de muebles usados; máquinas de coser o escribir, pianos e instrumentos de música usados y otros efectos; los puestos en los rastros o encantos que comprenden y cambien relojes y joyas; los comerciantes ambulantes en joyas usadas, y todos los que, según noticia que pueda tener la Policía, se dediquen a comprar a particulares efectos de los mencionados u otros análogos.

El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, así como el Gobernador militar del Campo Gibraltar en el territorio sometido a su jurisdicción, cuidarán del cumplimiento exacto de estas instrucciones y podrán poner a los infractores multas en la cuantía que autoriza el artículo 27 de la ley Provincial, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales cuando la inexactitud en los asientos o en las declaraciones a que quedan obligados los comerciantes o cualquier otro acto u omisión de éstos o sus dependientes puedan ser constitutivos de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**  
**Anuncio.**

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Preptos núm. 9.244, de 118 11 pesetas nominales de capital, emitida a favor del Ayuntamiento de Fuentesaz, se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia; en la inteligencia, que de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid 7 de Marzo de 1924.—P. El Director general, Forcat.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**  
**DISTRITO DE GUADALAJARA**

**Demarcaciones.**

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el reglamento general de Minería, se notifica y hace público por medio del presente anuncio, que del 20 al 27 del mes actual, se practicarán, si procediere, las demarcaciones de las minas Milagros, núm. 758, del término de Vozmediano, solicitada por D. Alejo Calonge; Angela, núm. 761, del término de Ciriz, solicitada por D. Francisco Barceló; Milagritos, núm. 763, del término de Vozmediano, solicitada por D. Alejo Calonge, y Juan Soriano, número 764, del término de Olgudosa, solicitada por D. Juan Soriano.

Asimismo se hace saber, que si dentro del expresado plazo no fuere posible terminar algu-

na de las respectivas operaciones, se entenderá aquél prorrogado por el tiempo necesario para llevarlas a cabo.

Guadalajara 7 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, M. D. Caneja.

**DISTRITO FORESTAL DE SORIA**

**Subasta.**

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 28 del actual mes de Marzo, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Muriel Viejo, de la subasta para la enajenación de 221 maderas de pino depositadas en el municipal de dicho pueblo, cuyas maderas, que son procedentes de pinos secos y desarraigados por los vientos, equivalen a 27 metros cúbicos que se han valorado en 810 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que reglaré el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 13 de Octubre de 1922.

Soria 7 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

**PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI**

**Delegación gubernativa.—Cuarto trimestre de 1923-24.**

PRESUPUESTO de los gastos de la Delegación gubernativa que para el citado trimestre han aprobado los Comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial a que da nombre esta villa, en Junta general habida en 30 de Enero último, con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1923 y Real orden circular de 10 de Diciembre del mismo año.

Presupuesto de Gastos.	Sumas parciales.	Pesetas.
<b>CAPITULO ÚNICO</b>		
Artículo 1.º—Para gratificación de escritorio.....	300	
Art. 2.º—Para indemnizaciones probables por salidas.....	750	
Art. 3.º—Para gastos de locomoción por ídem.....	250	
Art. 4.º—Para el 15 al millar al Depositario por recaudación.....	19 95	
Art. 5.º—Para material de este presupuesto y cuenta.....	10 05	
<b>Total presupuesto de Gastos..</b>	<b>1.330</b>	

Presupuesto de Ingresos.	Sumas parciales.	Pesetas.
<b>CAPITULO ÚNICO</b>		
Artículo 1.º—Por el reparto girado a los pueblos que se acompaña a este presupuesto.....	1.330	
<b>Total general de Ingresos.....</b>	<b>1.330</b>	

<b>RESUMEN</b>	
Importan los Ingresos.....	1.330
Idem los Gastos.....	1.330
<b>Diferencia.....</b>	<b>Igual</b>

Aprobado en Junta general de representantes, en Medinaceli a 30 de Enero de 1924.—El Alcalde, Félix Aguilar.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario interino, Dionisio Peregrina.

REPARTIMIENTO entre los Ayuntamientos de dicho partido, de la suma de mil trescientas treinta pesetas, para atender a los gastos de Delegación gubernativa durante el año de 1923 a 1924, en virtud de haber sido votado por la Junta general de representantes en sesión de treinta de Enero último, con vis-

ta del presupuesto y tomando por base el cupo de la contribución directa del Tesoro por inmueble y subsidio, saliendo gravado el ciento con seis mil doscientas sesenta y ocho milésimas y en la forma siguiente:

Nombres de los pueblos.	Contribución que satisfacen.		Corresponde pagar a este año.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Aguaviva de la Vega..	5104	67	82	
Agullar de Montuenga	2629	90	16	48
Alcubilla las Peñas...	4250	56	28	64
Almaluez.....	6542	41	41	
Alpanseque.....	4849	07	30	39
Ambroña.....	2774	20	17	39
Arcos de Jalón.....	1.5748	22	98	69
Baraona.....	1.3861	96	88	75
Barones.....	7952	55	49	85
Beltejar.....	4326		27	11
Benamira.....	5172	25	82	43
Bleona.....	4244	43	26	60
Conquezuola.....	3321	75	20	82
Chaorna.....	2739	26	17	17
Esteras de Medina.....	2511	65	15	74
Fuencaliente Medina..	6239	98	39	11
Iruseha.....	6630	47	41	55
Judes.....	6034	89	37	82
Laina.....	5548	17	84	77
Marazovel.....	4568	92	28	63
Medinaceli.....	1.7257	92	108	17
Mezquetillas.....	3835	36	24	04
Miño de Medina.....	5779	05	36	22
Montuenga de Soria...	5985	78	37	52
Pinilla del Olmo.....	2200	55	13	79
Radona.....	3643		22	81
Romanillos de Medina..	6064	30	38	01
Sagides.....	6249	78	39	17
Salinas de Medina.....	5307	66	38	27
S. María de Huerta...	1.0972	86	68	77
Somaén.....	3833	24	24	62
Torrevente.....	2797	27	17	58
Utrilla.....	7217	26	45	28
Vallilla de Medina.....	9262	92	58	08
Yelo.....	7255	81	45	47
<b>Totales.....</b>	<b>912.210</b>	<b>17</b>	<b>1.830</b>	<b>7</b>

Medinaceli 11 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Félix Aguilar.—El Secretario interino, Dionisio Peregrina.

D. Dionisio Peregrina Barbero, Secretario interino del Ilustre Ayuntamiento de Medinaceli,

Certifico: Que entre los documentos referente a la Delegación gubernativa del partido judicial a que da nombre esta villa, se encuentra el acta que coplada a la letra dice así:

Acta de discusión y votación del presupuesto de gastos por Delegación gubernativa correspondiente al cuarto trimestre de 1923-24 y año económico de 1924-25.—«En la villa de Medinaceli a treinta de Enero de mil novecientos veinticuatro, siendo las once de la mañana, que es la hora señalada en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día veintinueve del actual, número nueve, convocando a los Comisionados nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone el partido judicial a que da nombre esta villa, por virtud de que a la Junta convocada para el día veintiocho del corriente no concurrieron suficiente número de aquéllos para poder tomar acuerdos sobre el asunto a que se refiere el anuncio antes citado, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Félix Aguilar Alonso, el Sr. D. Segundo López Alonso, como representante del Ayuntamiento de esta villa; D. Hipólito Riosalido Dolado, por el de Agullar de Montuenga; D. Pablo de Mingo Alonso, por el de Almaluez; D. Gregorio Monje, por el de Arcos de Jalón; D. Anacleto Utrilla, por el de Beltejar; D. Regino Casalengua, por el de Be-

namira; D. Pedro Esteban Gonzalo, por el de Blocona; D. José Aza, por el de Conquezuela; D. Félix del Amo Gonzalo, por el de Esteras de Medina; D. Vicente Maestre Chamorro, por el de Laina; D. Rufino Sanz Julian; por el de Mino de Medina; D. Juan Rodríguez, por el de Montuenga de Soria; D. Eugenio Morales, por el de Sagides; D. Félix Cobeta Bueno, por el de Salinas de Medina; D. Eladio Esteban, por el de Somaen, D. Pablo Nares Navarro, por el de Utrilla, y D. Plácido Rodrigalvarez, por el de Velilla de Medina, ántes que comparecieron, al objeto de discutir y votar el presupuesto de ingresos y gastos por Delegación gubernativa, para el primer trimestre del año natural de 1924, y año económico de 1924-25.

El Sr. Presidente declarando constituida la Junta con los representantes, y abierta discusión acerca del asunto, después de exponer cada cual las razones que a su buen juicio creyeron conducentes, se vino al acuerdo común de fijar los gastos en la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta pesetas, y que se gire su repartimiento de igual cantidad entre todos los pueblos que constituyen este partido judicial, bajo la base de las contribuciones directas que cada uno de ellos satisface al Tesoro.

Firman el acta todos los señores comparecientes con el señor Presidente y de todo ello como Secretario certifico.—Félix Aguiler.—Gregorio Monge.—Rufino San Julian.—Regino Casalengua.—Eladio Esteban.—Eugenio Morales.—Félix del Amo.—José Aza.—Pablo de Mingo.—Pablo Nares.—Anacleto Utrilla.—Hipólito Riosalido.—Pedro Esteban.—Segundo López.—Vicente Maestro.—Félix Cobeta.—Juan Rodríguez.—Plácido Rodrigalvarez.—Bienvenido Ruiz, Secretario.

Conuerda a la letra con el original de su referencia, al que me remito, y para que conste y obre los efectos consiguientes, expido la presente de orden y con el visto bueno de Sr. Alcalde en la villa de Medinaceli a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Dionisio Peregrina.—V.º B.º.—El Alcalde, Félix Aguiler.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, autorizo la ejecución de este presupuesto y reparto que le acompaña.

Soria 27 de Febrero de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Saeristán.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés L. Egado Pascual, Recaudador de Hacienda en la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Recibidos en esta recaudación los recibos correspondientes a las altas adicionales de edificios y solares, en virtud de efecto de la comprobación técnica del catastro urbano de esta localidad, se hace saber a todos los vecinos y terratenientes de esta localidad que tengan edificios y solares en la misma, la obligación que tienen de presentarse en la oficina de esta recaudación, sita en la calle de la Estación, a pagar sus descubiertos por el concepto de *altas adicional por efecto de la comprobación técnica*, en los días del 8 al 17 del actual, de nueve de la mañana a las cuatro de su tarde.

Asimismo hago saber: que los contribuyentes por el indicado concepto que dejen de satisfacer sus descubiertos en los citados días del primer periodo voluntario, podrán verificarlo en los días 18, 19, 20, 21 y 22 del actual mes y horas, sin recargo alguno.

Los contribuyentes que dejen transcurrir este segundo plazo sin efectuar el pago de sus débitos, incurrirán en las responsabilidades y recargos que marca el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y lo hago público para general conocimiento, a fin de evitarles los perjuicios consiguientes.

Arcos de Jalón 7 de Marzo de 1924.—El Recaudador, Moisés L. Egado.

### Ayuntamientos.

#### ALMAZAN.

D. Miguel López Romera, Alcalde constitucional en funciones, de esta villa,

Hago saber: Que a instancia de Luis García Coronel, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Constantino García Díez, alistado en el año 1921, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Lucio García Muñoz, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Luis y de Tomasa, nació en Almazán, provincia de Soria, el día 2 de Marzo de 1883, teniendo por tanto, ahora si vive 41 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 16 años del pueblo de Almazán, que fué su última residencia en España.

Señas: estatura baja, edad 41 años, pelo negro, color moreno, producción buena, señas particulares, tuerto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Lucio García Muñoz, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Almazán 4 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Miguel López.

#### TAJUECO.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo de Tajueco como matriz y Andalucía y Bayubas de Abaje como anejos, con el sueldo anual de 426 pesetas por titular y residencia, más lo que legalmente corresponda por medicamentos suministrados según las disposiciones vigentes sobre sanidad.

También podrá el agraciado contratar con las iguales de unas 250 cabezas de familia que son vecinos y domiciliados de los referidos pueblos y de los de Bayubas de Arriba y Valverde de los Ajos, por lo que percibirá 5.574 pesetas y otros emolumentos que representan otras 500 pesetas.

Se admiten solicitudes durante el plazo de treinta días a contar desde la fecha, a cuyo efecto se acompañaran a las solicitudes copia debidamente compulsada del título de licenciado en Farmacia.

Tajueco 15 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Cirilo Graña.

#### SAN ESTEBAN DE GORMAZ

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de mi presidencia, se saca a pública subasta el arrendamiento de los arbitrios sobre carnes y de matadero; el de bebidas espirituosas y alcohólicas y el de puestos públicos de este término municipal, por el tiempo de cuatro años, a partir de 1.º de Abril próximo, y bajo el tipo de 14.250 pesetas por los dos primeros; 12.250 el de bebi-

das, y 1.500 el de puestos; cuya subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, a los treinta días siguientes hábiles al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de once a doce del día, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se arreglarán al modelo que a continuación se inserta.

San Esteban de Gormaz 8 de Marzo de 1924. El Alcalde, Martín Arranz.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., se comprometo a tomar en arrendamiento por cuatro años, los arbitrios de matadero y carnes, bebidas espirituosas y alcohólicas y el de puestos públicos del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, con estricta sujeción al pliego de condiciones y ordenanzas formadas al efecto.

(Fecha y firma del licitador.)

#### OCENILLA.

Por la no comparecencia en el plazo señalado del que resultó elegido, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1.300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean aptos para desempeñar dicho cargo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Ocenilla 5 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Manuel Delgado.

#### VALDENEBRO.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Vicente Molina Palomar, núm. 3 del reemplazo del año de 1922, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su padre Ignacio Molina Muñoz, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ignacio Molina Muñoz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ignacio Molina Muñoz, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su citado hijo Vicente Molina Palomar.

El repetido Ignacio Molina Muñoz, es natural de Modamio (Soria), hijo de Salustiano y de Juana, y cuenta 48 años de edad, si vive en la actualidad. Señas: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color rubio, estatura un metro quinientos milímetros.

Valdenebro 5 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Eusebio Manrique.

### Juzgados municipales.

#### OCENILLA.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los que reúnan las condiciones que exige la vigente ley de Justicia municipal, podrán solicitar referida plaza en el plazo de treinta días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Ocenilla 5 de Marzo de 1924.—El Juez municipal accidental, Saturio Delgado.

SORIA.—Imprenta provincial.